

**PERÚ**Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión SocialViceministerio
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

Miraflores, 08 de Marzo de 2023

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2023-MIDIS/PNADP-DE**VISTOS:**

El Informe de Precalificación N.º 000017-2022-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, del 07 de marzo de 2022, emitido por la Secretaría Técnica del Órgano Instructor para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS"; la Carta N.º 000010-2022-MIDIS/PNADP-URH de comunicación de inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 10 de marzo de 2022; el descargo presentado por la imputada de fecha 23 de marzo de 2022; el Informe de Instrucción N.º 000002-2023-MIDIS/PNADP-URH de fecha 07 de marzo de 2023, emitido por la Jefatura de la Unidad Recursos en calidad de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario; los documentos recaídos en el expediente N.º 71-A-2021-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, regula el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N.º 276, 728 y 1057;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N.º 30057, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entre en vigencia a los tres (3) meses de publicación del citado Reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.3 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, mediante Informe de Precalificación N.º 000017-2022-MIDIS-PNADP-URH-STPAD, de fecha 07 de marzo del 2022, el Secretario Técnico, recomendó a la Unidad de Recursos Humanos, el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora Esmít Pérez Vásquez, por la vulneración de los numerales 2 y 4 del artículo 6 de los Principios de la Función Pública de la Ley N.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cuales son subsumibles en el inciso q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil;

Que, por medio de la Carta N.º 000010-2022-MIDIS/PNADP-URH de fecha 10 de marzo del 2022, la Unidad de Recursos Humanos del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" en calidad de Órgano Instructor del presente PAD dispuso el inicio del mismo, formalizándose dicho acto a través de la notificación correspondiente;

Que, respecto a la conducta de la señora Esmít Pérez Vásquez, por la vulneración de los numerales 2 y 4 del artículo 6 de los Principios de la Función Pública de la Ley N.º 27815, Ley del

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos



Código de Ética de la Función Pública, la cuales son subsumibles en el inciso q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil:

- **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

Artículo 85°. - Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

q) Las demás que señala la Ley

- **Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad. - *Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.*

(...)

4. Idoneidad *Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.*

Que, la servidora **Esmir Pérez Vásquez** en su calidad de Técnico en Orientación y Atención al usuario de la Unidad Territorial Amazonas Condorcanqui del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", se le sindicó no actuar con honradez y honestidad (Probidad) puesto aceptó mantenerse en un cargo público y habría obtenido un provecho o ventaja personal (desempeñarlo sin contar con el perfil solicitado) toda vez que suscribió un contrato y se ha mantenido en el puesto laboral aun cuando no debía, hecho subsumible en la falta contemplada en el numeral 2 y 4 del artículo 6 de los Principios de la Función Pública de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, vulnerando el literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, se tiene como antecedente al Informe N° 001-2021-ONAJEPINC-AMAZONAS del 29.12.2021 emitido por el señor Merino Trigo Pinedo quien suscribe como coordinador Nacional de la Organización Nacional de la Justicia Especial de los Pueblos Indígenas, Nativos y Campesinos - ONAJEPINC (institución privada en lo posterior la denunciante), formuló denuncia contra el señor Javier Robert Roldán Nuñuvero señalando la presunta comisión de actos de corrupción durante su gestión como jefe de la Unidad Territorial de Amazonas Condorcanqui;

Que, a través de Informe N° 02-2021-ONAJEPINC-AMAZONAS del 03 de enero 2022 la organización privada ONAJEPINC (señor Merino Trigo Pinedo suscribió en calidad de Coordinador Nacional), reiteró la denuncia contra el señor Javier Roldán Nuñuvero y otros servidores y/o servidoras de la referida UT ampliándola en diversos aspectos, estando involucrada la servidora Esmir Pérez Vásquez;

Que, con Informe N° 012-2022-MIDIS/PNADP-URH-CGP, de fecha 03 de febrero de 2022, la Coordinación de Personas informa a la Unidad de Recursos Humanos, que se ha revisado el perfil del proceso CAS N° 287-2016-MIDIS/PNADP, verificándose que la servidora no cumpliría con el perfil del puesto respecto a los años de experiencia general;

Que, en ese sentido, la servidora habría realizado las siguientes acciones: suscribir un

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos



**PERÚ**Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión SocialViceministerio
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

contrato administrativo de servicios cuando tenía pleno y absoluto conocimiento que no cumplía con el requisito de experiencia, el perfil requerido y el hecho que desde el mes de octubre del año 2016 hasta la fecha ha seguido incurriendo en la misma conducta beneficiándose indebidamente (durante más de 05 años);

Que, en mérito a la documentación obrante en el expediente se consideró que existió elementos de convicción que determinaron la comisión de la falta, por lo que con Carta N° 00010-2022-MIDIS/PNADP-URH de fecha 10 de marzo del 2022, por ello, la Unidad de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor del presente PAD, dispuso el inicio del mismo, recomendando la sanción administrativa disciplinaria de destitución;

Que, mediante Carta S/N de fecha 23 de marzo de 2022, la servidora Esmir Pérez Vásquez, presenta sus descargos contra la carta de instauración N° 000010-2022-MIDIS/PNADP-URH de fecha 10 de marzo del 2022, por lo que la Unidad de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, evaluó los medios probatorios y desarrolló los argumentos expuestos en la carta de instauración de PAD, pronunciándose por la imputación formulada en la apertura de PAD, así los argumentos de defensa expuestos por la procesada, emitiendo con fecha 07 de marzo de 2023 su Informe de Instrucción N° 000002-2023-MIDIS/PNADP-URH, recomendado el archivo del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra la servidora;

Que, el inciso b) del artículo 106° del Reglamento, en concordancia el numeral 16.3 del artículo 16° Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que regula el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que una vez recibido el informe de órgano instructor, se da inicio a la etapa sancionadora, la misma que concluye con la imposición o no de sanción, por ende, se procederá a analizar los documentos obrantes en el expediente y emitir una decisión con arreglo a Ley;

Que respecto a la comisión de la falta imputada la servidora, haber vulnerado los numerales 2 y 4 del artículo 6 de los Principios de la Función Pública de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cuales son subsumibles en el inciso q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, pues aceptó mantenerse en un cargo público y habría obtenido un provecho o ventaja personal (desempeñarlo sin contar con el perfil solicitado) toda vez que suscribió un contrato y se ha mantenido en el puesto laboral aun cuando no debía; ante ello la servidora presenta sus descargos contra la carta de instauración N° 000010-2022-MIDIS/PNADP-URH;

Que, ante los descargos presentados, se tiene a los principales argumentos; la servidora dedujo prescripción, asimismo señala que en fecha 03 de octubre de 2016, suscribió contrato N° 0494-2016-MIDIS-PNADP, con el Programa Juntos, para desempeñarse como Técnico de Orientación y Atención al Usuario en la UT Amazonas – Condorcanqui, por lo que al 16 de setiembre de 2016 no tenía vínculo laboral con el Estado, requisito indispensable para encontrarse inmersa en los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública. Niega además que para la postulación del concurso CAS N° 287-2016-MIDIS-PNADP haya hecho uso de documentación o información falsa o inexacta como se pretender hacer ver, por el cual declara que consignó en el numeral VIII Experiencia Laboral y de prestación de servicios en general; tiempo total de experiencia general: (1 año y 5 meses). Por lo que se estaría aplicando por analogía en la apertura de PAD la presentación de documentación falsa, hecho que contraviene el inciso 9 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, el Órgano Instructor procede a la reevaluación de la imputación formulada, así como a la evaluación de los descargos presentados, señalando que se habría efectuado una imputación inadecuada sobre los hechos de investigación, pues se pretendió responsabilizar expresamente a la servidora, sin contar con una clara investigación de los hechos ocurridos relacionados con su proceso CAS N° 287-2016-MIDIS/PNADP, toda vez que, el comité de selección del referido proceso, es el responsable de haber permitido que una postulante a pesar de no haber cumplido

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos



**PERÚ**Ministerio
de Desarrollo
e Inclusión SocialViceministerio
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

con el perfil de puesto para dicha convocatoria resulte ganadora del proceso CAS;

Que, se tiene el Informe N° 015-2022-MIDIS/PNADP-URH-CGP, de fecha 08.02.2022, a través del cual la Coordinación de Personas de la Unidad de Recursos Humanos, señala que no obra documento que señale persona responsable de la revisión curricular del proceso CAS N° 287-2016-MIDIS/PNADP. En ese sentido, al no encontrarse identificados a los responsables de haber permitido que un postulante que no cumplía con el requisito de experiencia, en el perfil requerido, el presente procedimiento carece de legalidad y debido procedimiento, toda vez que la única sindicada como responsable es la servidora a pesar de advertirse la actuación irregular del comité de selección;

Que, se observa que a la señora Esmir Pérez Vásquez se le impediría gozar de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento dentro de un PAD, y entendiéndose que la autoridad debe de actuar conforme al derecho y a las facultades atribuidas, por lo que, en aplicación a dicha medida, este Órgano Sancionador procederá con el análisis integral los argumentos materia de imputación, así como los hechos constitutivos de infracción administrativa a fin de pronunciarse correspondientemente;

Que, en principio se imputó a la servidora, la conducta de haber tenido conocimiento claro e indubitable al momento de postular y posteriormente suscribir un Contrato CAS N° 494-2016-MIDIS/PNADP con la Entidad, que no cumplía con los requisitos de dos (02) años de experiencia para el cargo de Técnico de Orientación y Atención al Usuario en la UT Amazonas – Condorcanqui, pues sólo tenía año y medio (1 año y 5 meses);

Que, bajo ese contexto, estando a lo expuesto, la presunta infracción administrativa iniciaría al momento en que se convierte en servidora, el 05 de octubre de 2016, hasta que cesa la vulneración de la norma, es decir hasta que concluya o se corte el vínculo laboral, y dado que a la fecha la servidora mantiene vínculo laboral, la falta administrativa se encuentra activa;

Que, conforme el desarrollo conceptual que antecede se puede observar que la servidora suscribió un contrato y producto de ello se mantenga en un puesto laboral, pese a no corresponderle, es un hecho que produce un estado de cosas contrarias al ordenamiento jurídico que se mantiene, dado que aunque los efectos de la conducta infractora sean duraderos y permanezcan en el tiempo, la consumación de esta es instantánea, por lo que es a partir de este momento en que debe contarse el plazo de prescripción de la infracción;

Que, no obstante, se evidencia que existe deficiencia en el análisis de la conducta imputada a la servidora, en concordancia con la falta administrativa subsumida respecto a los principios de la Ley del Código de Ética, toda vez que, se observa el quebrantamiento del principio de causalidad e inconsistencia, conforme a lo siguiente:

- Primero. Que la conducta de la servidora fue presentarse a un concurso público, sin cumplir con el perfil requerido conforme la Convocatoria CAS, sin embargo, la acción de declarar como APTA para que continúe dentro del concurso a la etapa de entrevista personal y posteriormente se le declare ganadora de la plaza fue responsabilidad del comité de selección, puesto ellos tenían la tarea de seleccionar correctamente a los postulantes, y declarar su condición de apto o no apto, situación en que no medió la voluntad o injerencia de la servidora.
- Segundo. Siendo que la condición que generó la adjudicación de la plaza de Técnico de orientación y Atención al usuario de la UT Amazonas Condorcanqui a la servidora, fue realizada por el comité de selección, es así que, no puede ser atribuible la responsabilidad administrativa disciplinaria a la servidora.

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos



Tercero. Estando a lo expuesto, los hechos materia de imputación no generan duda razonable para enervar la posible responsabilidad administrativa de la servidora. En consecuencia, carece de sentido pronunciarse acerca de los demás argumentos presentados por la servidora en el ejercicio al derecho de defensa.

Que, luego del análisis y evaluación de la imputación, este Órgano Sancionador determina que se encuentran vicios o imprecisiones en la formulación de la conducta materia de imputación, así como del análisis de la responsabilidad administrativa de la servidora Esmir Pérez Vásquez, dado que no fueron advertidos acciones realizadas por otros agentes del proceso CAS, que influyeron directamente en la suscripción del Contrato N° 494-2016-MIDIS-PNADP, e inició vínculo laboral con la institución, hecho que no puede ser atribuido a la referida servidora, en tanto no tuvo dominio y poder de decisión dentro del Comité de Selección del CAS N° 287-2016-MIDIS-PNADP para la declaración de aptos y elección del ganador;

Que, en mérito al párrafo anterior al haberse demostrado las falencias de la imputación y su incidencia en la inobservancia del debido procedimiento, se procederá al archivo del mismo;

Que, asimismo, el artículo 91° de la citada Ley, señala: *“Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”*;

Que, es oportuno precisar que, una vez instaurado el PAD, en el caso de las sanciones de suspensión y destitución, resulta posible que las autoridades del PAD, efectuando una labor de graduación, modifiquen la sanción originalmente señalada en el acto de inicio a una menos gravosa. Sin embargo, no resulta posible que dicha modificación de la sanción implique la imposición de una sanción de mayor gravedad al servidor y/o funcionario¹;

Que, asimismo, la Autoridad del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 006-2020-SERVIR/TSC, publicada en el diario oficial El Peruano el 04 de julio de 2020, precisa en su fundamento 50 que, *“(…) las autoridades competentes para imponer las sanciones de suspensión y destitución podrán imponer una sanción menos gravosa que la propuesta al inicio del procedimiento, a través de una decisión debidamente motivada que observe los criterios de gradualidad en la determinación de las sanciones”*;

Que, respecto al principio de causalidad, la doctrina² ha precisado que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en*

¹ Informe Técnico N° 115-2018-SERVIR/GPGSC

² Morón Urbina, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011. Pg.725-727.

“La presunción de licitud, inocencia, de corrección

(...)

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

- iv. A la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. **(Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo -. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)”**.

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú

Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880

www.gob.pe/juntos



cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”;

Que, de conformidad, con lo establecido en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092- 2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Absolver a la servidora **Esmít Pérez Vásquez** – Técnico de Orientación y Atención al Usuario de la Unidad Territorial de Amazonas Condorcanqui del Programa JUNTOS, y se proceda con el archivamiento de las imputaciones formuladas en su contra por las imputaciones del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 infringiendo los numerales 2 y 4 del artículo 6 de los Principios de la Función Pública de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Notificar la presente resolución a la señora **Esmít Pérez Vásquez** conforme al régimen de notificaciones señalado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°. -Disponer que la Unidad de Recursos Humanos inserte una copia de la presente resolución en el legajo personal de **Esmít Pérez Vásquez**.

Artículo 4°. - Remitir la presente resolución, así como el expediente número N° 71-A-2021-STPAD, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres “JUNTOS”, para su archivo y custodia, por corresponder. Asimismo, en calidad de apoyo a las autoridades del PAD se encarga a la STPAD notificar el presente acto a la servidora.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Calle Schell 310 – piso 4, Miraflores, Lima – Perú
Central telefónica: (01) 444-2525 / Línea Social Gratuita: 1880
www.gob.pe/juntos

